|  |
| --- |
| **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL****EXPEDIENTE:** SM-JRC-274/2021 **ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**SECRETARIO:** JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO |

Monterrey, Nuevo León, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEEG-REV-68/2021, toda vez que el Partido Acción Nacional: **a)** parte de una premisa equivocada cuando afirma que este órgano jurisdiccional le ordenó realizar el recuento en sede jurisdiccional; y **b)** sus agravios resultan infundados porque no se actualizó alguna de las hipótesis necesarias para la realización del recuento en sede jurisdiccional.

**ÍNDICE**

|  |  |
| --- | --- |
| **GLOSARIO**………………………………………………………………………..……... | 1 |
| **1. ANTECEDENTES**…………………………………………………………….……... | 2 |
| **2. COMPETENCIA**………………………………………………………………………. | 3 |
| **3. PROCEDENCIA**………………………………………………………...................... | 3 |
| **4. ESTUDIO DE FONDO** |  |
|  **4.1.** Materia de la controversia ………………………………………………….. | 4 |
|  **4.2.** Decisión ……………………………...……………………..….................... | 5 |
|  **4.3.** Justificación de la decisión……...…………………………………………… | 6 |
| **5. RESOLUTIVO** ...………………………………………………………..…................. | 9 |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
|  ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de Tarandacuao, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***Ley de Medios***: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***RP:*** | Representación proporcional |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

**1. ANTECEDENTES**[[1]](#footnote-1)

**1.1.** **Jornada electoral local**. El seis de junio, se llevó a cabo la elección para integrar, entre otros cargos, los cuarenta y seis ayuntamientos de Guanajuato.

**1.2. Cómputo municipal.**[[2]](#footnote-2) El nueve de junio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato y entregó la constancia de mayoría de votos a la planilla ganadora.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Partido |  |  |  |  |  | Candidaturas no registradas | Votos nulos | Total |
| Votación | 1972 | **2059** | 369 | 139 | 629 | 7 | 160 | **5,335** |

En esa misma fecha, se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de *RP* de la siguiente manera:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Partido** |  |  |  |  | **Total** |
| Regidurías Asignadas[[3]](#footnote-3) | 3 | 3 | 1 | 1 | **8** |

**1.3. Juicio local**. El catorce de junio, inconforme con lo anterior, el *PAN* presentó recurso de revisión ante el *Tribunal local* a fin de impugnar diversas casillas, el cómputo municipal y la referida declaración de validez, el cual fue registrado con el número de expediente TEEG-REV-68/2021.

**1.4. Primera resolución local.** El nueve de julio, el *Tribunal local* emitió sentencia en el referido recurso y confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, al no acreditarse las causales de nulidad invocadas por el *PAN*.

**1.5. Primer juicio federal [SM-JRC-139/2021]**. El trece de julio, en desacuerdo con la referida resolución, el *PAN* promovió un juicio de revisión constitucional ante la instancia local.

Posteriormente, el diez de septiembre, esta Sala Regional emitió sentencia en la cual declaró improcedente conminar al *Tribunal local* al no haber obviado el trámite del medio de impugnación local, en los plazos y formas previstas en la normatividad aplicable; y, **revocó** la resolución dictada por la responsable, al estar indebidamente fundada y motivada, en cuanto hace a la solicitud de recuento parcial de casillas en sede jurisdiccional.

**1.6. Resolución local [TEEG-REV-68/2021]**. El treinta de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Tribunal local* emitió resolución en la que confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Tarandacuao, al igual que la constancia de mayoria otorgada a la planilla postulada por la coalición “Va por Guanajuato”, al no acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas.

**1.7. Segunda impugnación federal [SM-JRC-274/2021]**. El dos de octubre, inconforme con lo determinado por el *Tribunal local,* el *PAN* promovió el juicio que hoy nos ocupa.

**2.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que un partido político controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal local*, en la que confirmó la declaración de validez de la elección de un municipio de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción[[4]](#footnote-4).

**3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, como a continuación se razona:

**a) Forma.** El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se le notificó el treinta de septiembre[[5]](#footnote-5) y el juicio lo promovió el dos de octubre siguiente[[6]](#footnote-6), por lo tanto, es oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Se cumple con esta exigencia, ya que Raúl Luna Gallegos se ostenta como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado[[7]](#footnote-7), y en atención a la tesis CXII/2001, de rubro: PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA[[8]](#footnote-8).

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, pues combate una resolución emitida en el expediente número TEEG-REV-68/2021, promovido por el propio partido actor, en la cual la responsable tuvo por no acreditadas las causales de nulidad que expuso y confirmó, entre otras cosas, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tarandacuao, Guanajuato y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la coalición “Va por Guanajuato”, lo cual es contrario a las pretensiones del actor.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar o modificar la resolución impugnada, existiría la posibilidad de modificar los resultados de la votación obtenida, generando un cambio de ganador.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada previo a la toma de protesta de los Ayuntamientos en Guanajuato, el diez de octubre.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Materia de la controversia**

El presente caso tiene su origen en el recurso de revisión que promovió el *PAN* ante el *Tribunal local*, en contra del cómputo municipal, la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Tarandacuao, Guanajuato, radicado con el número TEEG-REV-68/2021.

* **Resolución impugnada**

En lo que interesa, el *Tribunal local* determinó que resultaba improcedente el recuento de votos en sede jurisdiccional pretendido por el *PAN* en cuatro casillas correspondientes a las secciones 2732 Básica, 2732 Contigua 1, 2741 Contigua 1 y 2743 Básica, porque consideró que no se comprobaba el cumplimiento de lo establecido en la *Ley Electoral local*, concretamente en el artículo 386, fracción II, en relación con los requisitos contenidos en la fracción I, incisos a), b), y c).

* **Pretensión y planteamientos**

Ante esta instancia, el *PAN* pretende que se revoque la resolución impugnada, para la cual alega que esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-139/2021, estableció que el *Tribunal local* estaba obligado a realizar el recuento parcial solicitado.

No obstante, considera que el *Tribunal local* determinó que no procedía el recuento parcial debido a que no fue solicitado por el *PAN*, sin advertir que en la resolución impugnada señaló:

*“Con dicha documental se acredita que efectivamente, el ciudadano Emmanuel Jaime Barrientos, en su carácter de representante del PAN sí realizó manifestaciones tendentes a solicitar el recuento de una casilla, específicamente de la 2743 Básica (aunque erróneamente se asentó 2343 básica), pero no así de las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua 1 y 2741 Contigua 1.”*

Por lo que estima que sí existió la solicitud en términos de ley.

Además, señala que le causa agravio el hecho de que el *Tribunal local* no le haya dado la debida dimensión a los errores o inconsistencias denunciadas.

* **Cuestión a resolver**

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si fue correcta la determinación del *Tribunal local* respecto al recuento de votos en sede jurisdiccional.

**4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del *Tribunal local* emitida en el expediente TEEG-REV-68/2021, toda vez que: **a)** el *PAN* parte de la premisa equivocada cuando afirma que este órgano jurisdiccional le ordenó al *Tribunal local* realizar el recuento en sede jurisdiccional; y **b)** los agravios del *PAN* resultan infundados porque no se actualizó alguna de las hipótesis necesarias para la realización del recuento en sede jurisdiccional.

**4.3. Justificación de la decisión**

**4.3.1. Esta Sala Regional no ordenó al *Tribunal local* la realización del recuento en sede jurisdiccional**

El *PAN* argumenta que esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JRC-139/2021, estableció que el *Tribunal local* se encontraba obligado a realizar el recuento parcial solicitado y que en la resolución impugnada determinó indebidamente que no procedía el recuento parcial debido a que no fue solicitado por el partido, cuando sí existió la solicitud en términos de ley.

Además, señala que le causa agravio el hecho de que el *Tribunal local* no le haya dado la debida dimensión a los errores o inconsistencias denunciadas, ya que la aplicación de la fracción IV, inciso a), del artículo 238 de la *Ley Electoral local*, por sí misma, no permite tener por satisfecha la pretensión de recuento, pues la hipótesis requiere que las inconsistencias en las actas puedan ser corregidas con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Los agravios del *PAN* son **infundados**.

En primer orden de ideas, es conveniente precisar que, si bien, esta Sala Regional, al resolver el diverso expediente SM-JRC-139/2021, determinó que le asistía razón al *PAN* en su agravio relativo al recuento en sede jurisdiccional, para llegar a esa conclusión razonó, entre otras cosas:

*“…que el estudio llevado a cabo por el Tribunal local resultó erróneo, toda vez que, para efectos de determinar si resultaba procedente el recuento en sede jurisdiccional, se debió de analizar si en el caso en concreto, se negó el recuento aun cumpliéndose con los supuestos previstos en los incisos a) al c), de la fracción I, del artículo 386, o bien, si por disposición de ley, existió la obligación a cargo de la autoridad administra de realizar el recuento en sede administrativa y este se omitió tal como lo pretendió el partido recurrente, y no como lo realizó, es decir, analizando ambos supuestos de forma conjunta”.*

Por lo anterior, en la resolución referida, revocó la determinación recurrida y vinculó al *Tribunal local* para que **resolviera en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia del recuento en sede jurisdiccional, tomando en consideración si el *Consejo Municipal* omitió realizar el recuento de la votación recibida en casilla aún cuando se configuraran los supuestos legales que lo obligaran a actuar en tal sentido**, y, posteriormente, resolviera lo que en derecho procediera sobre la validez de la votación recibida en las cuatro casillas objeto de impugnación.

En otras palabras, el *Tribunal local*, tendría que definir, en primer término, si la autoridad administrativa electoral incumplió con su obligación legal de llevar a cabo el recuento parcial de la votación, y posteriormente, resolver si era procedente el recuento en sede jurisdiccional.

En atención a esa determinación, en lo que interesa, el *Tribunal local* determinó que resultaba improcedente el recuento de votos en sede jurisdiccional pretendido por el *PAN* en cuatro casillas correspondientes a las secciones 2732 Básica, 2732 Contigua 1, 2741 Contigua 1 y 2743 Básica, porque, si bien, las cuatro casillas presentan inconsistencias en el llenado de diversos rubros exigidos en el acta de escrutinio y cómputo, esta circunstancia resultó insuficiente para alcanzar su pretensión ya que no tiene una trascendencia grave, ni dejó al *PAN* en estado de indefensión.

Lo anterior, ya que consideró que no se comprobó el cumplimiento de lo establecido en la *Ley Electoral local*, concretamente en el artículo 386, fracción II, en relación con los requisitos contenidos en la fracción I, incisos a), b), y c)[[9]](#footnote-9), pues, primeramente, no se cumplió el requisito establecido en el inciso a), relativo a haberse impugnado la totalidad de las casillas instaladas en la elección de Tarandacuao, toda vez que se inconformó sólo de cuatro por error o dolo en el cómputo y dos más por recepción de votación por persona no autorizada, del total instaladas el día de la jornada electoral para recibir la votación.

Además, porque no se cumple con el requisito contenido en el inciso c), ya que el resultado de la elección en el cual se solicite el recuento exista una diferencia entre el primer y segundo lugar del uno por ciento (1.0%), ya que entre la planilla ganadora y el *PAN* existe una diferencia del uno punto ochenta y uno por ciento (1.81%), lo que significa que se rebasa el porcentaje que legalmente se exige para el recuento en sede jurisdiccional.

En esta misma línea, el Tribunal local, consideró que tampoco se actualizó el supuesto previsto en el artículo 386, facción I, inciso d), de la *Ley Electoral local,* toda vez que respecto de las casillas objeto de impugnación, tampoco solicitó que se realizara el recuento de las casillas, por lo cual, no existió respecto a ese supuesto, alguna omisión por parte del *Consejo Municipal*.

También, el *Tribunal local* razonó que ante el *Consejo Municipal* no se manifestó duda fundada en los términos del artículo 238, fracción II, de la *Ley Electoral local*, es decir, si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado en la casilla. Dicho Tribunal señaló que lo anterior está relacionado directamente con el supuesto por el cual solicita el recuento la parte actora, artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral local* (supuestos errores o inconsistencias en las actas).

En ese sentido, resulta evidente que el *PAN* parte de la premisa equivocada de considerar que esta Sala Regional ordenó al *Tribunal local* que realizara el recuento parcial, cuando lo cierto es que, en la resolución referida, se le vinculó para que resolviera sobre la procedencia **o no** del recuento en sede jurisdiccional, considerando lo realizado por el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, con independencia de que el *Tribunal local* nuevamente desestimara la fracción II, del artículo 386, de la *Ley Electoral local*, bajo el argumento de que no lo solicitó el *PAN* por conducto de su representante, en lugar de verificar si el *Consejo Municipal* cumplió con su deber oficioso; lo cual se estima correcto, porque no se dieron los supuestos para realizar el recuento en los paquetes de las casillas solicitadas.

Por otro lado, resultan **infundados** los agravios que hace valer el *PAN* en relación a que el *Tribunal local* no le dio la debida dimensión a los errores o inconsistencias denunciadas, y que se configuraba el supuesto previsto en el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral local*.

En el presente caso, el *Tribunal local* expuso las razones que lo llevaron a determinar que dicha hipótesis no se configuraba ya que no existió alguna petición concreta por parte del representante del PAN ante el *Consejo Municipal*.

Esto es relevante, porque el actor en su escrito de demanda considera que la simple manifestación de haber expuesto que existían errores en un acta (2743 básica), tendría que motivar el recuento de las casillas (durante la secuela procesal ha pretendido el recuento de las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua 1, 2741 Contigua 1 y de la primera de las mencionadas), en acatamiento a la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral local*.

Como se advierte de la sentencia del *Tribunal local*, y una vez valoradas las actas de las sesión de cómputo municipal, la única casilla que fue objeto de solicitud de recuento fue la 2743 Básica, acordándose de forma favorable su petición, pero, no formuló petición alguna respecto de las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua 1 y 2741 Contigua1, lo que resultaba necesario para que se hubiera generado la obligación legal a cargo del *Consejo Municipal* para los efectos de llevar a cabo el recuento, hecho, que a la postre hubiera configurado la hipótesis prevista en el numeral 386, fracción II, de la *Ley Electoral local.*

Cabe mencionar que, ante esta instancia, tampoco se expresa algún agravio encaminado a demostrar que en la sede administrativa realizó la petición correspondiente respecto de las casillas 2732 Básica, 2732 Contigua1, 2741 Contigua1.

Bajo esta línea argumentativa, si no existió el supuesto legal que motivara el recuento en la sede administrativa, la hipótesis prevista en el artículo 386, fracción II, de la *Ley Electoral local*, no pudo cobrar vigencia y por ende resultaba improcedente el recuento en sede jurisdiccional, por lo cual se coincide con la decisión del *Tribunal local*.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

**5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO**. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; y, de ser el caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable en original.

**NOTIFÍQUESE**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral*.

1. Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consultable en la liga electrónica: <https://computosgto2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/tarandacuao/votos-candidatura>. [↑](#footnote-ref-2)
3. Visible en la siguiente liga electrónica: <https://ytuporquevotas.ieeg.mx/tarandacuao/> [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*. [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible a foja 188 del Cuaderno Accesorio 1 del presente juicio. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase foja 005 del expediente principal. [↑](#footnote-ref-6)
7. Visible a foja 005 del expediente principal. [↑](#footnote-ref-7)
8. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal que se citan en la presente sentencia son consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 386. De conformidad con el inciso l) de la Base IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Estatal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de un punto por ciento, y

[…]

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación. [↑](#footnote-ref-9)